

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	100 reales.
Por seis meses.....	50
Por tres idem.....	30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 reales.
Por seis meses.....	70
Por tres idem.....	40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina, nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de Navalcarnero para procesar á D. Juan Polo y Arias, Secretario del Ayuntamiento de Chapineria, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente original remitido por el Gobernador de la provincia de Madrid, en que, de acuerdo con el Consejo provincial, ha negado al Juez de primera instancia de Navalcarnero la autorizacion para procesar á D. Juan Polo y Arias, Secretario del Ayuntamiento de Chapineria; de cuyo expediente resulta:

Que el presbitero D. Vicente Fernandez, vecino de Chapineria, declarado dos veces benemérito de la patria y condecorado con varias cruces de distincion, compareció ante el expresado Juez, diciendo: Que entre ocho y media y nueve de la noche del dia 2 de Marzo de 1857 se le presentó de improviso al paso en aquella villa D. Juan Polo, de la misma vecindad, quien, con amenazas y palabras calumniosas y titulándose celador de policia, cometió el atentado de arrecharle

un baston de estoque que tenia para su personal defensa, y pidiendo que en su consecuencia se procesase á Polo como reo del delito comprendido en el art. 251 del Código penal:

Que examinados seis testigos presentados por el querellante, convinieron cinco en el hecho de haberse apoderado D. Juan Polo del baston con estoque de D. Vicente Fernandez, que entregó á la Guardia civil, diciendo dos que Polo lo habia verificado titulándose Celador de policia; otros dos que el dicho de Polo se limitó á manifestar que habia sido Celador de policia, y haciendo los otros dos completa abstraccion sobre este punto:

Que examinado ademas un cabo de la Guardia civil, á quien se entregó el baston de estoque, dijo que llegó al lugar de la ocurrencia comprendiendo que cuestionaban Don Juan Polo y el Capellan D. Vicente Fernandez, sin percibir sus palabras; y que Polo, al verle, dijo: «Aqui está el cabo de la Guardia civil», y le entregó el baston de estoque, que recogió, remitiéndole al Gobernador de la provincia, y poniéndolo en conocimiento del párroco de Chapineria:

Que interrogado Polo sobre el nombramiento ó antecedentes que tuviera para designarse Celador de policia, dijo: que años pasados habia sido Celador de Policia interino, cuyo nombramiento se unió á los autos, y era á la sazón Secretario de Ayuntamiento, habiendo tenido en la fecha citada de 2 de Marzo instrucciones verbales del Alcalde para vigilar el orden público:

Que pedido informe al Alcalde, le evacuaron los dos Alcaldes de 1856 y 1857 en sentido muy favorable al Polo, manifestando el de 1856:

1.º Que confió á Polo la vigilancia del vecindario como Secretario de Ayuntamiento dependiente de esa Autoridad y persona de su confianza, con especialidad contra las personas que habian sido suspensas, reprendidas, procesadas ó presas por los Tribunales superiores civiles y eclesiásticos, en cuyo caso se encontraba el capellan D. Vicente Fernandez, dos veces suspenso de licencias para celebrar por el Tribunal eclesiastico de Toledo; llamado y reprendido otras dos por el mismo, y procesado por haber disparado un tiro de escopeta con perdigones á Nicolas Martin en la noche del 15 de Enero de 1856.

2.º Que ademas, varios Alcaldes, sus predecesores, habian encargado á Polo algun ramo de vigilancia pública, y que en el de 1856, para cumplir las ordenes del Gobernador de provincia, le encargó especialmente de recoger armas blancas y de fuego, segun hizo público por medio de bando, habiendo seguido Polo con esta autorizacion hasta que varió la Alcaldia en 12 de Marzo de 1857.

Y 5.º Que Polo era un excelente padre de familia que habia ejercido el magisterio de instruccion primaria elemental y la Celaduria de policia, y era Secretario de Ayuntamiento y Notario eclesiastico:

Que habiendo dictado el Juez, conforme con la censura fiscal, auto de sobreseimiento, que fué apelado y revocado por la Audiencia del territorio, se recibió indagatoria á Polo, y contestó:

1.º Que hallándose la noche citada con varias personas, se dirigió á un hombre que iba por lo mas sombrío de la calle con capa y gorro griego, y conoció que era su convecino el presbitero D. Vicente

Fernandez; y éste al preguntarlo Polo *quién va ó quién vive*, replicó: *quien es mas que V., vale mas que V. y tiene lo que V. no tiene*, desembozándose y sacando un estoque del baston; pero habiendo cogido uno y otro Polo, dijo á Fernandez que no se los entregaba, á pesar de sus reclamaciones, porque eran una arma prohibida y estaba autorizado para recoger las de esa clase por el Alcalde, cual lo hacia, poniéndola en manos de la Guardia civil, y añadiendo Polo que el fué aquel Celador á quien habian querido perjudicar por serlo en cierta época.

2.º Que debia advertir que recogió el baston por estar autorizado por el Alcalde, el cual era secagenario, y mediar la circunstancia de que en la noche anterior habia hecho el capellan mal uso del estoque, sacándole en la esquina de la plaza contra Pedro Fernandez delante de testigos, y ademas en la mayor parte de aquel dia habia tenido el capellan una vida desarreglada:

Que así las cosas, y habiendo mediado el apartamiento del Procurador de D. Vicente Fernandez por falta de instruccion para evacuar traslados y el nombramiento de otro nuevo, la apelacion del auto en que el Tribunal acordó pedir autorizacion y luego el desistimiento de ella, el Juez, oido el Promotor fiscal, remitió al Gobernador de la provincia testimonio de las actuaciones con una comunicacion en que hacia presente:

1.º Que procesaba á D. Juan Polo Arias, en virtud de instancia criminal del presbitero D. Vicente Fernandez, por haber recogido á este un baston de estoque y fingirse Celador de policia en aquel acto.

2.º Que aparecia de las diligencias que Polo se hallaba autorizado

por el Alcalde de su domicilio para recoger armas en uso de atribuciones administrativas, y en tal concepto ejecutó el hecho de que se trata.

3.º Que se hacia cargo además de que Polo era empleado administrativo con el carácter de Secretario de Ayuntamiento.

Y 4.º Que por todo ello solicitaba la autorización del Gobernador para continuar el procedimiento.

Y que el Gobernador acordó la negativa de la autorización, conforme con el dictamen del Consejo provincial, y fundándose esencialmente:

Primero. En que estando facultado Polo para vigilar á las personas sospechosas y recoger las armas prohibidas, cumplió con este cometido al exigir á D. Vicente Fernandez el baston de estoque, ya lo hiciese apellidándose Celador de policía, lo que consideraba inverosímil, ya como delegado al efecto por el Alcalde.

Segundo. En que la negativa de la autorización se halla prejuzgada por el sobreseimiento del mismo Tribunal ordinario, sin que en manera alguna se haya desvirtuado por la resolución de la Audiencia, atendidas las circunstancias del proceso.

Y tercero. En que, ya se atiende á los antecedentes del presbítero Fernandez, ya al género de armas que llevaba, ya á las facultades delegadas del Alcalde que el Secretario Polo tenía, la recogida del baston, lejos de ser un acto abusivo y justiciable, es un hecho plausible y de las mejores consecuencias.

En virtud de los relacionados antecedentes:

Visto el art. 75, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, según el cual corresponde al Alcalde, bajo la autoridad inmediata del Jefe político (hoy Gobernador), adoptar, donde no hubiere delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Visto el art. 251 del Código penal, que dice:

«El que se fingiere Autoridad, empleado público ó profesor de una facultad que requiera título, y ejerciere actos propios de dicha profesión ó cargos, será castigado en el primer caso con la pena de prisión menor, en el segundo y tercero con la de prisión correccional:

Considerando:

1.º Que el hecho por que se dirige el procedimiento judicial contra D. Juan Polo es haber recogido un baston de estoque, titulándose Celador de policía:

2.º Que no aparece el menor indicio en el sumario, aparte el dicho solo del querellante, de que el hecho de recoger el baston de estoque de este, verificado de noche por el Secretario de Ayuntamiento

Don Juan Polo, no fuese un acto conveniente, llevado á efecto con autorización especial en cumplimiento de las órdenes dadas por el Alcalde, en virtud de mandato superior y de las facultades que á la Autoridad municipal confiere el artículo 71 citado de la ley de 8 de Enero de 1845.

3.º Que si bien dos testigos dicen que Polo ejecutó este acto titulándose Celador de policía, otros dos, también presentados por el querellante, manifiestan que Polo expresó que habia sido Celador anteriormente, lo cual es cierto; y otros dos testigos, de la misma procedencia, y el cabo de la Guardia civil que además declara, nada absolutamente deponen acerca de este particular.

4.º Que mediando la contradicción y accidentes que aparecen en autos, respecto al punto de haberse titulado Polo Celador de policía, y siendo por otra parte manifiesto que hubiera carecido de objeto al fingirse tal, por cuanto no lo necesitaba para recoger el baston de estoque, sino que lo ejecutó como un acto propio del encargo especial que el Alcalde le confiere, no puede decirse, cual sostiene el querellante, que el hecho constituya el delito comprendido en el art. 251 citado, ni otro alguno del Código penal.

Las Secciones opinan que podría V. E. consultar á S. M. que se confirme la negativa del Gobernador de esta provincia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 27 de Setiembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de esta provincia.

(Gac. núm. 282.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 521.

HACIENDA.

Por la Junta de la Deuda pública se me trasladan las disposiciones siguientes.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 22 de Octubre último ha comunicado á la Direccion la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.—La Reina (que Dios guarde) se ha dignado expedir el decreto siguiente: Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministerio de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Con arreglo al art. 12 de la ley de 1.º de Agosto de 1854, podrá domiciliarse en adelante en las capitales de provincia el pago de los cupones de los títulos al portador de la Deuda consolidada y diferida interior y de acciones de carreteras, ferro-carriles y obras públicas, así como el de la amortización y premios que á estos correspondan. Artículo 2.º Por el

Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones oportunas para la ejecución y puntual cumplimiento de lo que se ordena en el presente decreto. Dado en Palacio á 22 de Octubre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.—De orden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

Asimismo y con la propia fecha ha comunicado la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto lo mandado en Real decreto de esta fecha, la Reina (q. D. g.) se ha servido aprobar las disposiciones siguientes: 1.º Los portadores de títulos de la Deuda consolidada y diferida interior y acciones de carreteras y de ferro-carriles presentarán al vencimiento de los semestres en las respectivas Tesorerías de provincia los cupones, poniendo al dorso su media firma, acompañados de dobles y distintas facturas, según las clases de Deuda, autorizadas por los interesados, y en las cuales expresarán la serie, numeración é importe de los cupones. Iguales formalidades se observarán para la presentación y cobro de los cupones procedentes de semestres venidos. Las facturas se arreglarán á los modelos que se circularán por la Direccion general de la Deuda pública. 2.º Las Tesorerías de Hacienda pública comprobarán las facturas con los cupones, verificando lo cual y hallados conformes, los taladrarán á presencia de los interesados, devolviéndoles una de las facturas con el recibo para su resguardo, cuyo documento conservarán estos en su poder hasta que se les abone su importe. 3.º Verificada la operacion bajo la exclusiva responsabilidad de los Tesoreros de provincia, cuidarán estos de remitir en el mismo dia á la Direccion de la Deuda por el correo y con las formalidades establecidas para estos casos en la circular de la Direccion del ramo de 13 de Marzo de 1856 los cupones y facturas correspondientes; y una vez recibidos por el Departamento de Emision, y hallados corrientes se dará conocimiento inmediatamente del resultado de esta operacion á la Tesorería de Hacienda respectiva, con devolución de la factura, para que abone su importe á los interesados. En el caso de que alguno ó algunos de los cupones no fuesen corrientes, se rebajará su importe y se dirá así á la Tesorería que lo hubiese remitido para que satisfaga al interesado el remanente que resulte á su favor y le entere de la causa que motiva la rebaja, recogiendo en ambos casos la factura de resguardo. 4.º Los que presenten acciones de carreteras, ferro-carriles ó obras públicas para su amortización deberán hacerlo, poniendo al dorso de ellos el oportuno endoso en esta forma: «A la Direccion general de la Deuda para su amortización por sorteos.» Fecha y firma del interesado, acompañándolas también con dobles facturas arregladas al modelo que igualmente se circulará; en el concepto que habrán de comprenderse en carpetas separadas las acciones de cada emision. 5.º Recibidas que sean estas acciones por las Tesorerías de las provincias, se taladrarán en el acto á presencia de los interesados y las remesarán á las oficinas de la Deuda en igual forma que la establecida para los cupones; y luego que reciban aviso de que las acciones presentadas son legítimas y corrientes, satisfarán su importe. 6.º Los pagos que por todos estos conceptos hicieron las Tesorerías de Hacienda se formalizarán como remesas á la Direccion de la Deuda pública, según se verifica respecto al abono de intereses de inscripciones nominativas, comprendiéndose en la misma cuenta que estas, al tenor de lo dispuesto por la Direccion del Tesoro y Contabilidad de Hacienda pública en circular de 25 de Junio de 1852. De Real

orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que por acuerdo de la Junta trasladado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento por las oficinas de Hacienda de esa provincia de cuanto se previene en las preinsertas soberanas disposiciones, á cuyo fin acompaño un modelo de cada una de las diferentes clases de carpetas ó facturas con que han de presentarse por los interesados los documentos que deseen cobrar en esa provincia.

Teniendo presente la proximidad del vencimiento de un semestre de intereses de la Deuda y la necesidad de que para entonces se hallen los acreedores enterados de las formalidades que han de observarse en este servicio, dispondrá V. S. lo conveniente para que tan luego como se reciba en ese Gobierno la presente circular, se inserte en el primer número del *Boletín oficial*, remitiéndome un ejemplar del en que se verifique, para gobierno de estas oficinas.

Las facturas con que los interesados han de presentar sus créditos en esa Tesorería deben ser en un todo iguales á los modelos que se acompañan; á cuyo efecto dispondrá V. S. que se haga una impresion por los medios que juzgue convenientes, abonando los acreedores el importe de las que reclamen para hacer dichas presentaciones.

Los cupones de todas clases deberán presentarse con dobles facturas, y con triplos las acciones de carreteras ó de ferro-carriles que hayan de reembolsarse, remitiendo dos de ellas con estos últimos créditos y una con los cupones; en el concepto de que solo en las que se devuelvan á los interesados para su resguardo, será en las que los Tesoreros han de autorizar con su firma el recibo de los créditos.

En las referidas facturas deberán expresarse los créditos con la debida separacion de series, comprendiendo los cupones de cada una con una llave, y poniendo dentro de ella la numeración de los cupones de menor á mayor.

Respecto á la remesa á esta corte de los que reciba esa Tesorería, se atenderá, según se previene en la regla 5.ª de la preinserta Real orden, á las formalidades que para el envío por el correo de toda clase de créditos están marcadas en la circular de la Direccion del ramo de 13 de Marzo de 1856.

Por último, la formalización de los pagos que por el concepto de que se trata haga la Tesorería de Hacienda, ha de ser en un todo conforme á la que en el dia se practica respecto al abono de intereses de las inscripciones nominativas; y por tanto parece excusado hacer nuevas advertencias acerca de este punto, debiendo cuidar muy particularmente las Tesorerías de recoger de los interesados las carpetas-resguardos que les hayan dado, cuyas carpetas, juntamente con las en que se consigne la legitimidad de los cupones, las han de acompañar precisamente á las cuentas que rindan de estos pagos y que han de refundirse en la general de este Establecimiento.

Si á pesar de todo ocurriese alguna duda ó observacion que hacer á las oficinas de esa provincia á quien corresponde llevar á efecto este servicio, espero se sirva V. S. hacerla presente con toda urgencia á la Direccion de la Deuda, la cual se apresurará á solventarla desde luego, ó á hacer las aclaraciones que estime convenientes.»

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento del público, advirtiéndole que en la redaccion del mismo podrán adquirir los acreedores las facturas impresas con que deberán en su dia presentar sus créditos en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia. Santander 20 de Noviembre de 1858.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 522.

SANIDAD.

Habiéndose omitido por la mayor parte de los Alcaldes constitucionales de esta provincia el cumplimiento de la circular número 466, inserta en el Boletín número 133 sobre partes sanitarios, refiriéndose a los morosos en este servicio recuérdo a los morosos en este servicio recuérdo a los morosos en este servicio...

CIRCULAR NUMERO 523.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

El día 30 de Diciembre próximo y hora de las dos de su tarde tendrá lugar en la casa consistorial del Ayuntamiento de Barcelona de Cicero, bajo la presidencia de su alcalde el segundo remate de 250 robles concedidos a D. Blas Maria Garico; con destino a reedificar su casa, por Real orden de 17 de Abril próximo pasado; en la inteligencia que no se admitirá postura que no cubra el tipo de tasacion que asciende en la cantidad 2,086 rs. 81 cs. y que el pliego de condiciones estará de manifiesto desde este día en la Secretaría del Ayuntamiento. Santander 18 de Noviembre de 1858.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 524.

AGRICULTURA.—DERROTAS.

Resultando del expediente instruido por los pueblos de Mijares, Queveda, Viveda, Oreña y Santillana, del Ayuntamiento de este nombre, que puestas de común acuerdo los propietarios y colonos acordaron prestar su consentimiento para que en el año actual tenga lugar la derrota de sus mieses y que anunciada esta instancia en las casas consistoriales, no se presentó ninguna reclamacion en contra; he dispuesto se publique en este periódico oficial en cumplimiento a lo prevenido en la disposición tercera de la Real orden de 15 de Noviembre de 1853 a fin de que en el término de ocho dias se hagan las oposiciones que se crean oportunas. Santander 8 de Noviembre de 1858.—El Gobernador, Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 525.

AGRICULTURA.—DERROTAS.

Resultando del expediente instruido por los pueblos de Praves y Beranga, del Ayuntamiento de Hazas en Cesto, que puestas de común acuerdo los propietarios y colonos acordaron prestar su consentimiento para que en el año actual tenga lugar la derrota de sus mieses, y que anunciada esta instancia en las casas consistoriales no se presentó ninguna reclamacion en contra; he dispuesto se publique en este periódico oficial en cumplimiento a lo prevenido en la disposición tercera de la Real orden de 15 de Noviembre de 1853 a fin de que en el término de ocho dias se hagan las oposiciones que se crean oportunas. Santander 6 de Noviembre de 1858.—El Gobernador, Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 526.

D. José Racion Almiñana y Cagigal, ha solicitado pasaporte ante la alcaidía...

constitucional de esta Ciudad, para trasladarse a la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse a este viaje, lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 22 de Noviembre de 1858.—Patricio de Azcárate.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

En el dia 27 del mes actual y hora de las 11 de su mañana tendrá lugar la subasta de los libros e impresiones que se consideran necesarios para la recaudacion de los derechos de consumos de esta capital en el próximo año de 1859, bajo del presupuesto y pliego de condiciones que aparece inserto en el Boletín oficial de esta provincia núm. 137, fecha 15 del actual, y en la Gaceta de Madrid del 18 del mismo. núm. 322; y cuyo remate se celebrará en el despacho del Sr. Gobernador de provincia y bajo de su presidencia; toda vez que en dicho día 27 vence el plazo de los diez contados desde el en que se ha publicado el referido pliego en la Gaceta oficial.

Lo que se anuncia al público para los que deseen tomar parte en la licitacion. Santander 20 de Noviembre de 1858.—Mariano Torregrosa.

Comision de Administracion de las obras de la Puerta del Sol.

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la ley de 28 de Junio de 1857, ha señalado el día 15 de Diciembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados en el plano aprobado para la reforma, con las letras G y H, cuyas áreas respectivas son, la del 1.º de 357.622 metros ó sean 4.606.17 pies cuadrados, y la del 2.º de 355.969 metros ó sean 4.527.28 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.ª La subasta del solar G empezará a las 12 en punto del expresado día, y concluida esta se procederá acto continuo a verificar la del solar H, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 ante el Consejo de Administracion, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.ª Los planos correspondientes a los referidos solares, así como los pliegos de condiciones a que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, números 1 y 3, piso 2.º y en las oficinas de la Direccion facultativa, situas en la calle del Correo, número 2, piso 3.º

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de ciento noventa y un mil reales, como garantía para tomar parte en la licitacion del solar G, y la de ciento setenta y nueve mil reales para la del solar H, acompañándose a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

4.ª No se admitirá proposicion alguna que no cubra los tipos de la tasacion aprobada por el Gobierno, los cuales son de un millon novecientos once mil quinientos sesenta reales y cincuenta y cinco céntimos para el solar G, y de un millon setecientos noventa y cinco mil ochocientos veinte y un reales y veinte céntimos para el solar H.

5.ª En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instrucción, de-

biendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de diez mil reales, y las demas a voluntad de los licitadores con tal que no bajen de mil reales. Tanto en un caso como en otro la adjudicacion se hará con arreglo a lo dispuesto en el artículo sexto de la ley de 28 de Junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar espropiado.

6.ª No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobacion del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, dentro de los diez dias siguientes al en que se comunice al interesado la referida aprobacion, y de no hacerlo así perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.ª Los referidos solares se venden libres de toda carga y la escritura de venta que se otorgue constituirá la nueva titulacion de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes el pago de los derechos de Hipoteca y gastos de Escritura. Madrid 12 de Noviembre de 1858.—El Presidente, El Marqués de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martin Garcia de Loygorri.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha de 12 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la reforma de la Puerta del Sol, se comprometo a abonar a la Administracion la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisicion de dicho solar bajo los expresados requisitos y condiciones. (Fecha y firma.)

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Santander.

REMATE DE FINCAS.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 e instrucciones para su cumplimiento, se sacan a pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes.

Remate para el día 30 de Diciembre de 1858 ante el Sr. Juez de primera instancia D. Remigio Salomon y Escrivano D. Hilario Laso de la Vega, que tendrá lugar en las casas consistoriales de esta capital a las doce de su mañana.

Bienes de Corporaciones civiles.—Propios.—Urbanas.—Mayor cuantía.

Número del inventario 1. Una casa taberna nombrada de la Pajosa en el pueblo de Arce, perteneciente a los propios del mismo, en el Ayuntamiento de Piélagos, se compone de casa con su portal, cuadra bodega y cocina en la planta baja, de sala con su cuarto y pajar en la parte alta, estando la sala y cuarto con guarda-polvo y el resto a tejavana; tiene accesorios un portal cubierto y su horno a la parte del Norte con su corral servidumbre, midiendo todo el espacio de esta finca 16.622 pies ó sean 1.279 metros cuadrados, y linda por el Norte con el camino real y de mas vientos con su servidumbre. No es susceptible de division sin menoscabo de su valor. No tiene cargas, y ha sido tasada en la cantidad de 8,552 rs. y capitalizada por la renta de 1,125 rs. en la cantidad de 20,250 por los que se subasta.

2. Otra casa taberna nombrada del Puente en dicho pueblo y de la misma pertenencia, se compone de portal, cuadra y bodega, con su horno en la planta baja, y su sala alta con su dormitorio y desvan ó guarda-polvo; mide todo una superficie de 5,486 pies igual a 270 metros, linda por el Sur con la casa consistorial del Ayuntamiento, por el Este con su corral por donde tiene la entrada por el camino real, Norte hacienda de Domingo Torre y Oeste con el rio. No es susceptible de division sin menoscabo de su valor, ha sido tasada en 10,456 rs. y capitalizada por la renta de 1,600 en 28,800 por los que sale a remate.

10. 1.ª suerte.—Un molino harinero de seis ruedas sobre el rio Pas, sitio de Socobio, ocupa una superficie de 1,012 pies igual 78 metros, pertenece al pueblo de Vieño en dicho Ayuntamiento; linda por Saliente con hacienda de Eulogio Cianca, y Vendaval con su propia servidumbre, se halla en buen estado de conservacion, por lo cual ha sido capitalizado por la renta de 1,465 reales 50 céntimos en 26,343 rs. y tasado por los peritos en 27,415 por los cuales se subasta.

10. 2.ª suerte.—Otro molino de seis ruedas en el mismo sitio, y de la misma pertenencia que el anterior, consta su área de 1,012 pies ó sean 78 metros cuadrados, linda por el Este con hacienda de Doña Ramona Rosillo y Oeste con su propia servidumbre, se halla en buen estado y no es susceptible de division. Ha sido capitalizado por la renta de 1,465 rs. 50 cs. en 26,343 reales y tasado por los peritos en 27,415 por los que se remata.

11. Otra casa taberna en el pueblo de Rumoroso perteneciente a sus propios en dicho Ayuntamiento; se compone de la casa y corral cerrado, por el cual se da entrada a la cuadra, pajar y tejavana que se halla en dicho corral; ocupan estos edificios dos áreas y treinta y dos centáreas, y el corral mide 1,800 pies ó sea una área y cuarenta y tres centáreas, y todo linda por el Sur y Oeste con terreno comun, Norte camino real, y Este con portal para suelta de carros y corral del concejo, destinado a encerrar en él el ganado prendado, cuyos dos últimos predios corresponden a los propios de dicho pueblo de Rumoroso, no siendo susceptible de division sin menoscabo de su valor; ha sido todo tasado en 14,888 rs. y capitalizado por la renta de 1,700 en 30,600 por los que se remata.

12 Otra casa taberna denominada de Toledo en el pueblo de Oruña en dicho Ayuntamiento perteneciente a sus propios, con su corral y huerto adyacentes, ocupa la casa 5,016 pies ó sean 234 metros, y se compone de planta baja, piso alto y guarda-polvo en su tercera parte. El corral mide 588 metros y el huerto 173 metros, y todo junto 11,695 pies cuadrados; no es susceptible de division, y linda por el Norte con el camino real y por los demas vientos con la vega del Soto; ha sido tasada en 15,415 rs. y capitalizada por la renta de 1,500 reales en 27,000 por los que se subasta.

254. Una casa titulada «Almacén», sita en el pueblo de los Corrales, Ayuntamiento del mismo nombre, perteneciente a sus propios, ocupa una superficie de 4,914 pies, equivalentes a tres áreas y ochenta y siete metros, y consta de planta, entresuelo y principal en buen estado de conservacion; linda al Sur con la plaza pública, al Oeste camino nacional, y al Norte, con huerto de D. Manuel Gonzalez Quijano. No es susceptible de division sin menoscabo de su valor, ha sido capitalizada por la renta de 352 rs. en 6,356 y tasada en la cantidad de 22,500 por los que sale a remate.

255. Un molino harinero en dicho pueblo y de la misma pertenencia, sitio de la Orçada; arroja en su planta una

ADVERTENCIAS.

superficie de 652 pies ó sean 49 metros cuadrados; tiene tres ruedas útiles en servicio y un huertecito accesorio de 7,920 pies ó sean seis áreas y diez ochos metros; linda por Norte y Sur con el río y la calcería y por el Este con el huertecito accesorio. No es susceptible de división sin menoscabo de su valor, ha sido capitalizado por la renta de 720 reales en 12,960 y tasado por los peritajes en 31,000 por los que se subasta.

258. Una casa rucson y taberna sita en el pueblo de Barros, perteneciente á sus propios, compuesta de planta baja, sus propios y desvan; mide una superficie de 5,950 pies igual á cuatro áreas sesenta y cuatro metros y cinco decímetros cuadrados. No es susceptible de división sin menoscabo de su valor, y linda por Este con solar de D. Julian Quijano, por O. E. camino nacional, por Sur con casa y huerta de Matias Peña, y Norte con el río Mortera y carretera concejil, ha sido capitalizada por la renta de 720 reales en 12,960 y tasada en 22,500 por los que se subasta.

De menor cuantía.

4. Una casa taberna perteneciente á los propios del pueblo de Carandia en el Ayuntamiento de Piélagos, situada en el Barrio de San Roque, ocupa una superficie de 950 pies ó sean 72 metros cuadrados, se compone de planta baja y piso alto; linda por Vendabal con la carretera real y por los demás vientos con terreno común. No es susceptible de división: ha sido tasada en 3,720 reales y capitalizada por la renta de 600 en 10,800 rs. por los que se remata.

6. Otra casa taberna en el sitio y denominada del Bardal, perteneciente á los propios de Zurita en dicho Ayuntamiento; mide 7,256 pies con su portal, el corral y huertecito accesorio; se compone de planta baja y un pequeño desvan y no es susceptible de división. Linda al Sur con carretera pública y por los demás vientos con terreno de Don Juan José de la Colina; ha sido tasada en 10,500 rs. y capitalizada por la renta de 320 en 5,760 y sale á subasta por la tasación.

15. Otra casa taberna llamada de Pedra, perteneciente á los propios de Oruña en dicho Ayuntamiento, ocupa un terreno de 2,604 pies ó sean 206 metros, compuesta de piso bajo y principal. No es susceptible de división. Linda por el Sur con camino Real; este con su corral y O. E. y N. con terreno del pueblo; ha sido tasada en 9,520 reales y capitalizada por la renta de 600 en 10,800 por los que se subasta.

429. Una casita con su huerto y juego de bolos en el pueblo de Henedo, perteneciente á sus propios, se compone de planta baja á tejavana, mide 440 pies; el huerto mide dos carros y once centésimas, igual á tres áreas y setenta y siete metros, y el juego de bolos con 25 chopos y un roble de media vida 5,257 pies cuadrados, cerrado de pared. Linda con el camino Real y D. Patricio Herrera; ha sido tasado en 4,400 rs. y capitalizado por la renta de 100 en 1,800 y sale á subasta por la tasación.

2. Un prado segal y pedregal en la mies común de Vioño perteneciente á sus propios, sitio de la Cerrada, mide 78 carros igual á 121 áreas y 55 metros cuadrados. No es susceptible de división y linda con el río Pas, D. José Cubria y otros; ha sido tasado en 1,560 reales y capitalizado por la renta de 100 en 2,250 por los que se remata.

3. Otro prado en el mismo pueblo y de la misma pertenencia que el anterior, mies común y sitio de la Pradera, mide siete carros ó sean 12 áreas y 54 metros; no es susceptible de división: linda con otros de D. Francisco Calderon y D. José Cianca Edesa; ha sido tasado en 406 reales y capitalizado por la renta de 20 rs. en 450 por los cuales se subasta.

1. Todas estas fincas se hallaban tasadas desde el año de 1856 y han sido retasadas según lo mandado en Real Orden de 8 de Octubre último.

2. No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

3. El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor, se pagará en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 días siguientes al de la notificación del pago; y los restantes con el intervalo de un año en cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

4. Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5. Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6. A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en Madrid para las fincas cuyo tipo exceda de 20,000 reales y en Torrelavega de las que radican en su partido judicial.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las referidas fincas. Santander 18 de Noviembre de 1858.—El Comisionado principal de Ventas, Mariano Garcés.

CIRCULAR NUMERO 527.

Requisitoria de captura.

En la noche del día de ayer, se han fugado de la cárcel de Burgos, los reos de gravedad, Venancio Gonzalez, de Belhastre de Muño, y Pedro Martin, de Quintanar de la Sierra, cuyas señas se expresan á continuación. En su consecuencia, los Sres. Alcaldes de esta provincia, Comandantes de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las mas activas diligencias en su busca, y caso de ser habidos, los detendrán remitiéndolos á disposición del Sr. Gobernador de Burgos con las precauciones oportunas. Santander 21 de Noviembre de 1858.—Patricio de Azcárate.

Señas de Venancio Gonzalez.

Edad 38 años, cinco piés, toda la barba, ampollada la cara; viste chaleco verde botella, chaqueta y pantalón negros, faja morada y sombrero calañés.

Señas de Pedro Martin.

Edad 55 años, cinco piés, barba poca, cara regular; viste chaqueta clara, chaleco y faja encarnada, pantalón alagartado, y sombrero calañés.

Providencias judiciales.

Controvertiéndose en este Juzgado de primera instancia y testimonio del que refrenda pleito civil de tercera dominical incoado por D. Manuel Pardo Santayana contra D. Joaquin de la Maza por inmuebles embargados como de la propiedad del último á instancia de Don Fernando de Herrera Samaniego, suscitado en forma se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

SENTENCIA.—En la ciudad de Santander á trece de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho el Sr. Don Juan Antonio Torreiro, Licenciado en jurisprudencia, Juez de Paz ejerciendo la jurisdicción ordinaria por ausencia del propietario, habiendo examinado los au-

tos de tercera dominical introducida y agitada por D. Manuel Pardo Santayana, vecino y propietario de la misma, contra D. Joaquin de la Maza, que lo es del inmediato pueblo de Bezana, sobre ciertos bienes que á este le fueron embargados á instancia de D. Fernando Herrera Samaniego.

Resultando: Que este y en su representación el Procurador D. José Diaz de Quijano, promovió demanda ejecutiva con el expresado D. Joaquin de la Maza, sobre pago de cantidad de reales.

Resultando: Que al tener D. Manuel Pardo Santayana, noticia de que los bienes que había comprado al ejecutado Maza, habían sido embargados á virtud de la demanda ejecutiva, interpuso la tercera de dominio.

Resultando: Que entendiéndose esta con el ejecutante y ejecutado, el primero manifestó expresamente su conformidad con la petición del demandante Pardo, y pidió que se declarasen de su propiedad las fincas que reclamaba y que se registran en la escritura que acompaña.

Resultando: Que el ejecutado á pesar de haber sido citado y emplazado, no se ha presentado en el juicio á impugnar la demanda.

Considerando: Que D. Manuel Pardo Santayana y en su nombre y representación el Procurador D. Pedro Chamber, ha justificado por medio de la obligación escriturada que las fincas que reclama son de su propiedad como compradas hace tiempo al ejecutado D. Joaquin de la Maza.

Considerando: Que es un principio universal de derecho que nadie puede ser ejecutado en sus cosas por deudas ni obligaciones que no ha contraído y que solo los bienes del deudor son los que están responsables y sugetos.

FALLO: Que debía de declarar y declarar de la propiedad y exclusivo dominio de D. Manuel Pardo Santayana, las fincas que se expresan en la escritura presentada en autos por su Procurador D. Pedro Chamber, mandando en su consecuencia, que segregándose del embargo, se dejen libres, desembargadas y á su disposición. Así por esta sentencia que se notificará en los estrados del Tribunal y se insertará en el Boletín oficial de la provincia con arreglo á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil con imposición de costas al ejecutado Don Joaquin de la Maza, definitivamente juzgando lo mandó y firmó S. S. de que yo el Escribano doy fé.—Juan Antonio Torreiro —Ante mí, D. Genaro de Cos.

Y mediante lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, se anuncia y publica por el presente. Dado en la ciudad de Santander á 15 de Noviembre de 1858.—Juan Antonio Torreiro —Por su mandado, D. Genaro de Cos.

Licenciado D. Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de esta villa de Potes y su partido etc.

Por el presente, cito, llamo y emplazo, por primero, segundo, tercero y último pregon y edicto, á Victoriano Rodríguez de Lamadrid, natural del pueblo de Perrozo de este citado partido, contra quien estoy procediendo en tres causas criminales de oficio, una de ellas por homicidio frustrado; la otra por hurto de un caballo; y la otra por robo de otro, para que dentro de treinta días á contar desde la última inserción en la Gaceta del Gobierno ó Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública, á defenderse de los cargos que contra él resultan, con apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar, y se seguirán las actuaciones en su rebeldía. Dado en Potes á 12 de Noviembre de 1858.—Melquiades de Rozas y Azuela. Por su mandado, Domingo Perez de Celis.

D. Bernabé de Bernaola, Juez de primera instancia de esta villa de Torrelavega y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por primera vez á Pedro Ricarte, (a) Navarro, y natural de Navarra, para que en el preciso término de nueve días, desde la inserción de este edicto en el Boletín de la provincia y Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado, á defenderse en la causa que contra él se sigue sobre hurto de pólvora, del polvorín del ferro-carril, situado en término del pueblo de Viérnos, en la noche del veinte y cinco de Julio último, que se le oirá y administrará justicia; pues pasado dicho término se continuará la causa en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Torrelavega á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Bernabé de Bernaola —P. S. M., Felipe Ruiz Tagle

ANUNCIOS.

En el pueblo de Las Presillas, ayuntamiento de Puente Viesgo, se halla en custodia un novillo de las señas siguientes: edad como cinco años, gamas acoradas color de avellana, sin ninguna otra señal particular. Su dueño puede presentarse al Pedáneo, quien le entregará previa indemnización. Puente-Viesgo y Noviembre 17 de 1858.—El Alcalde, Eugenio Pando.

A D. Jacinto de Lucio, vecino en el pueblo de Llano, Ayuntamiento de Campó de Yuso, se le extravió el día ocho del actual un jato de las señas siguientes: edad año y medio, color rojo subido, abierto de gamas y un poco abultado de las cuatro menudillas. La persona que sepa su paradero puede servirse ponerlo en conocimiento del dueño, quien pasará á recogerlo y abonará los gastos que haya causado.

En el mismo Ayuntamiento y pueblo de Corconte, se halla detenida y en custodia una novilla, que hace tiempo ha vagueado por la vilga de las señas siguientes: edad de uno y medio á dos años, color avellana oscuro, gamas cortas y atreñadas. Quien por las insertas señas se considere dueño de ella puede pasar á recogerla, dentro de los quince días siguientes al en que se inserte en el periódico oficial este anuncio, pues vencidos se procederá á su venta pública, en obviación de los gastos que ocasiona. Campó de Yuso 17 de Noviembre de 1858.—El Alcalde, Juan de Bustamante Villegas.

Consulado de la Gran Bretaña. Núm. 35 calle de Burgos.

Debiendo abrirse en principios del año próximo en este Consulado los libros de registro de los extranjeros pertenecientes á la Nación que represento en esta provincia, los mismos que residen en ella presentarán los documentos necesarios en esta oficina para su inscripción en los citados libros á fin de que gocen de los derechos que les están concedidos, en la inteligencia que los que no llenen este servicio no podrán disfrutar los beneficios que dejo indicados. Santander 17 de Noviembre de 1858.—El Vice-Cónsul de la Gran Bretaña, Leopold March.

Se necesita un practicante en medicina ó cirugía que quiera pasar á la Habana á fines del presente mes en un buque nuevo. Para mas informes, se acercarán á casa de los Sres. Perez y Garcia, calle del Martillo, número 16.

Santander 22 de Noviembre de 1858.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.